



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: La Recomendación 71/94, del 2 de mayo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y se refirió al caso del interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez de la Penitenciaría de San Luis Potosí quien permanecía aislado en inadecuadas condiciones y se detectó que no se le proporcionaba el tratamiento psiquiátrico pertinente. Se recomendó ubicar al agraviado en un área especial para su tratamiento y evitar el encierro total; destinarle una celda con cama en buen estado, provista de ropa de cama suficiente; con taza sanitaria, lavabo y regadera; que la estancia tenga adecuadas condiciones de iluminación, tanto natural como artificial, de ventilación y de higiene; proporcionarle mantenimiento periódico a la misma; proporcionar al agraviado un tratamiento adecuado aplicado por el personal especializado de la institución, y que incluyera además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico, educacional y ocupacional; y asimismo iniciar investigación mediante la cual se deslinden responsabilidades y, en su caso, proceder conforme a Derecho en contra de quienes resultaren responsables de mantener en aislamiento permanente y en condiciones inhumanas, por el periodo que se acredite, al interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez.

RECOMENDACIÓN 71/1994

México, D.F., a 2 de mayo de 1994

Caso del interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez de la Penitenciaría de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí,

San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 1º, 5º, 15, 16 y 108, párrafo tercero, 123, fracción III; 132 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SLP/PO2275, relacionados con el caso del interno

Juan Pablo Mendoza Rodríguez, de la Penitencia de San Luis Potosí, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, dos visitadoras adjuntas se presentaron los días 29 y 30 de marzo de 1994 en la Penitenciaría de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí. Durante la visita se observó en una celda a un interno de nombre Juan Pablo Mendoza Rodríguez que permanecía aislado en inadecuadas condiciones y, además, en la revisión del expediente médico y entrevistas realizadas con otros internos que estaban alojados en la misma sección, se detectó que no se le proporcionaba el tratamiento psiquiátrico pertinente; ambas situaciones constituyen violaciones a los Derechos Humanos de dicho interno.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Condiciones de alojamiento del interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez

Durante el recorrido por el establecimiento en el área de máxima seguridad, sección 7, conocida entre los internos como La Destapada, se observó una celda cerrada con candado y oscura, en la que estaba alojado el interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez, al que se entrevistó a través de la reja.

La celda está provista de litera metálica desvencijada dotada de cuatro cobijas -las que resultan insuficientes para las condiciones climatológicas de lugar-, lavadero y taza sanitaria que no funciona, carece de lavabo y de regadera. Esta estancia se observó extremadamente oscura, debido a que la luz natural es escasa ya que sólo penetra a través de la reja y la celda no cuenta con iluminación artificial; la ventilación es insuficiente; las paredes están deterioradas y sucias y en el piso hay heces fecales y orina en gran cantidad, lo que produce un olor fétido.

Para entrevistar al interno, se le llamó a la reja y se observó que éste no toleraba la luz del sol, por lo que todo el tiempo se tapó los ojos con su mancuerna izquierda. Se le encontró íntegro y con buen aliño. Su lenguaje era coherente y congruente, sus respuestas lacónicas; en ocasiones sólo respondía con monosílabos. Se apreció poca resonancia afectiva.

El interno expresó que se le recluyó por el delito de homicidio, que su sentencia es de 20 años y, agregó, que en el Centro se le da buen trato y que no recibe visita.

2. Entrevistas con las autoridades

Al finalizar el recorrido por el establecimiento se acudió al área de gobierno con la finalidad de entrevistar a las autoridades las cuales se habían retirado y únicamente se encontraba el funcionario de guardia, licenciado David Martínez González, Subdirector Jurídico, quien refirió no tener conocimiento al respecto. Se le solicitó información del expediente del interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez y proporcionó fotocopia de las notas médicas.

3. Entrevista con internos de la misma sección

Según referencia de otros reclusos Juan Pablo Mendoza Rodríguez ha permanecido en esa celda, "desde hace aproximadamente tres años" y señalaron que durante todo ese tiempo las condiciones de encierro, de alojamiento y de insalubridad han sido las mismas, se le ubicó allí y no se le permite salir, y que el candado está controlado por los custodios quienes se encargan de sacar al interno al patio para asolearse, aproximadamente cada quince días, durante 1 o 2 horas y que durante este tiempo ese personal lo vigila. Añadieron "que tiene fama" de ser agresivo e incontrolable, pero que hasta el momento se ha mostrado tranquilo.

4. Investigación documental

El Subdirector Jurídico del establecimiento proporcionó copia simple del expediente médico de Juan Pablo, en el cual se señala que durante el año de 1992, aproximadamente cada mes, el interno acudió al servicio médico por padecimientos respiratorios leves, infecciones intestinales, cefaleas e insomnio. En una nota médica de fecha 29 de junio de 1992, se expresa que el médico general lo diagnosticó con síndrome depresivo y le indicó tratamiento farmacológico. Posteriormente, en consulta del 3 de julio de 1992, el mismo facultativo refirió en una nota de evolución que el paciente no presentó mejoría en los síntomas, por lo que lo canalizó "para su valoración por insomnio persistente" al área psiquiátrica del Centro. Ese mismo día esta área lo describió: "Pac. masc. reportado con insomnio positivo y prolongado. Se le ve periódicamente para evaluación de su peligrosidad, resultando ésta potencial ante estímulos mínimos poco frecuente motivado por situaciones externas". Se indica tratamiento farmacológico.

El día 9 de julio de 1992, uno de los médicos psiquiatras indica que el paciente "señala nula mejoría de el insomnio se cambia por Halción su tx. Cita 10 días". En consultas de seguimiento del 28 de julio, otra sin fecha, y una más

del 23 de octubre de 1992, se reporta como estable y se continúa con el mismo tratamiento.

Posteriormente, el 7 de diciembre de 1992, el área psiquiátrica, señala que presenta "actitudes conocidas pero bajo los efectos de alguna droga seguramente psico-fármacos. Se nota en relación a (sic) citas previas delgado, demacrado, solicitando abiertamente drogas. Se localiza a la guardia responsable y se le indica observación y pasarlo a la clínica (en caso de 'complicaciones') queda sin fármacos".

Todas las notas médicas descritas anteriormente presentan firmas ilegibles.

En este expediente no se hace constar otra intervención psiquiátrica, sino hasta el día 28 de diciembre de 1993, que textualmente dice:

... se muestra con una actitud cooperadora, su aliño deja mucho que desear. Se expresa con un lenguaje parco. Al Examen Mental no hay alteración Sensoperceptiva Intelecto Impresiona con C.I. Promedio no se detecta actividad psicótica por el momento. Afectivamente con resonancia baja. Tendencia a la Eutimia. Existe congruencia ideoafectiva. Refiere que está ya fuera de la sección de encierro, lo que ha motivado una mejor estabilidad Emocional. Plan: Polivitamínicos". (Firma el psiquiatra).

En una nota médica del día 12 de enero de 1994, el médico psiquiatra del Centro lo diagnosticó "con trastorno de personalidad, probable orgánico, rasgos predominantes límite, sociopático y pasivo-agresivo".

Este facultativo realizó un dictamen psiquiátrico que a la letra dice:

Por el presente informo a usted del estado de salud del interno paciente Juan Pablo Mendoza Rodríguez.

Paciente conocido por el servicio desde abril del 92, se le mantiene con citas periódicas (sic.) y visitas ocasionales a su sección. Ha recibido tratamiento hipnótico y sedante (sic) administran vitamínicos en algunos casos como placebos dada su demanda de 'una droga'. En ningún momento se le ha encontrado psicótico y los periodos de agresividad que ha presentado se ha identificado como reactivos, si bien éstos son intensos (sic).

El paciente tiene como diagnóstico integrado un trastorno de personalidad (con datos de organicidad) sociopático, con rasgos límite y pasivo agresivos.

En este paciente específico de manera práctica puede traducirse como pobre control de impulsos, reacciones agresivas que pueden ser intensas ante

estímulos para otros mínimos, cambios abruptos de humor, 'visión' muy personalizada de las situaciones, actitud defensiva.

Se ha recomendado y se recomienda disposición de mayor espacio fuera de su dormitorio, con vigilancia cercana (importantemente para evitar la provocación frecuente de compañeros), y fuera de los días de visita. En estas condiciones el riesgo que representa el paciente es mínimo".

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó las anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones de los Derechos Humanos del interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez y de los ordenamientos legales que se indican.

No se puede concebir el hecho de que el interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez sea objeto de encierro casi total, con la justificación de una supuesta "peligrosidad", y que no se le permita convivir con el resto de la población, a pesar de que los testimonios de los reclusos que comparten la misma sección refieren que no han tenido conflictos interpersonales con dicho interno, ni agresiones por parte de éste; asimismo, es de resaltar el hecho de que la autoridad entrevistada desconocía las causas por las cuales el interno se encontraba en esas condiciones de alojamiento.

En las notas clínicas proporcionadas sobresalen los diagnósticos y el dictamen emitidos por los psiquiatras del Centro que no muestran indicación de segregación, y señalan que el interno requiere de "mayor espacio fuera de su estancia". Lo anterior manifiesta una contradicción entre el manejo sugerido por el área psiquiátrica y las acciones de las autoridades del Centro, ya que el encierro lejos de favorecer su recuperación, propicia la aparición de otras alteraciones mentales que pueden agravar su estado actual.

Cabe resaltar que el área de psiquiatría del Centro da un diagnóstico de trastorno de la personalidad orgánica, que infiere que el interno es un paciente enfermo mental; sin embargo no se hallaron documentos de que se le hubiera practicado algún examen de gabinete como el electroencefalograma para confirmar tal alteración cerebral.

En estas mismas notas se señala que no se le ha dado tratamiento farmacológico en forma regular, ya que únicamente se le proporcionó cuando el paciente se quejó de insomnio; posteriormente se le manejó con polivitamínicos como placebos y, para el problema de hiperactividad a estímulos externos, no se asentó en su expediente médico qué tipo de medicamentos se prescribieron.

El hecho de ubicar al interno de referencia en un área que tiene una cama deteriorada y ropa de cama insuficiente para las condiciones climatológica del lugar; que la taza sanitaria no funciona y que carece de lavabo y de regadera, así como inadecuadas condiciones de iluminación natural, no cuenta con luz eléctrica y la ventilación es insuficiente; asimismo porque las condiciones de salubridad y de mantenimiento son deficientes (evidencia 1), se transgrede lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de San Luis Potosí; y por los numerales 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, (ONU).

Por mantener encerrado al interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez; por no proporcionarle un tratamiento que incluya, además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico, educacional y ocupacional; y por tenerlo bajo la observación exclusiva de custodios y no por personal especializado (evidencia 3 y 4), se violan los artículos 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º; 16 y 23 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de San Luis Potosí; 2º; 3º; 33, fracciones I, II y III, de la Ley General de Salud; los artículos 8º; 9º y 121 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica; los numerales 21; 22, inciso 2; 25; 26; 31 y 82, incisos 3 y 4, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; el principio 1 de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptados por la ONU; los artículos 2º, 5º y 6º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU; y los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU.

El hecho de que las autoridades del Centro permitan el aislamiento permanente del interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez en condiciones inhumanas (evidencias 1 y 3) transgrede los artículos 19, párrafo tercero; 22 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 102, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 10 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU; numeral 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; los artículos 1º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que al interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez se le ubique en un área especial para su tratamiento y se evite el encierro total. Asimismo, que la celda que se le destine esté dotada de cama en buen estado, provista de ropa de cama suficiente, que también cuente con taza sanitaria, lavabo y regadera; que la estancia tenga adecuadas condiciones de iluminación, tanto natural como artificial, de ventilación y de higiene, y que se le proporcione mantenimiento periódico a la misma.

SEGUNDA. Que al recluso Juan Pablo Mendoza Rodríguez se le proporcione un tratamiento adecuado, que ha de ser aplicado por el personal especializado de la institución, y que incluya además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico, educacional y ocupacional.

TERCERA. Que se investigue, se deslinden responsabilidades y, en su caso, se proceda conforme a Derecho en contra de quienes resulten responsables de mantener en aislamiento permanente y en condiciones inhumanas, por el periodo que se acredite, al interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez.

CUARTA. En ningún caso podrá interpretarse la presente Recomendación en el sentido de que restrinja o suprima en perjuicio de cualquier interno algún derecho o beneficio que se derive del orden jurídico mexicano y de los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado, ni tampoco de manera que afecte en cualquier forma su dignidad o menoscabe las oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad. Se entenderá que en cada caso las autoridades penitenciarias armonizarán los derechos colectivos e individuales de acuerdo con las posibilidades y limitaciones del Centro.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION